República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 25

Referencia: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**
Radicado: **19001-31-10-001-2022-00207-00**
Demandante: **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO**
Demandado: **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**

Popayán (Cauca), treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante, y lo afirmado por el sujeto pasivo de esta acción en la contestación de la demanda, atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del C.G.P, como quiera, que las probanzas faltantes resultan innecesarias impertinentes o inconducentes, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO BUITRAGO contrajeron matrimonio civil en la notaría primera del Circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2015, con registro bajo indicativo serial Nº 6069573.

2. Que durante la vida matrimonial procrearon a MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO, identificado con el NIUP 1.058.552.648, quien actualmente cuenta con

seis (6) años de edad, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nº 55751308 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.

3. Expone que la custodia, cuidado personal y permanencia de la menor MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO, se encuentra bajo la señora madre CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, con domicilio en la Calle 8B Nº21ª – 32B/libertador, Popayán y así se mantendrá conforme a lo establecido de manera verbal entre las partes del proceso y hasta que el juez que dirime el proceso, considere lo contrario.

4. Señala que por el hecho del matrimonio que surgió entre los esposos CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO la respectiva sociedad conyugal se encuentra vigente.

5. Deja de presente que la patria potestad se encuentra en cabeza de los padres, la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

6. Estipula que la menor MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO se encuentra afiliada a la Dirección de Sanidad (Salud) de las Fuerzas Militares - como beneficiaria del padre, el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

7. Que la menor MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO se encuentra afiliada a la Caja de Compensación Familiar CAFAM - como beneficiaria del padre, el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

8. Expresa que la menor MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO cursa el 1er grado de primaria en el Colegio Madre Laura de la ciudad de Popayán.

9. Manifiesta que dado el domicilio laboral del señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO como funcionario de las fuerzas militares, en la actualidad, la madre de la menor, señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, se niega a interacción personal entre padre e hija. Es decir, no hay permanencia de la menor en fechas especiales con el padre. Así mismo, se niega a entregarla para recreación entre padre e hija cuando el padre se encuentra de permiso laboral y visita la ciudad de Popayán.

10. Señala que, en cuanto a la cuota de alimentos, estos se están fijando dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos de la menor en el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Popayán, bajo radicado 19001-31- 10-002-2021-00367-00.

11. Estipula que la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, por diferencias personales e irreconciliables suspendieron la vida en común y como consecuencia convivieron hasta mayo de 2019 en la calle 8 N° 21ª – 10 Barrio El Libertador de la ciudad de Popayán. La suspensión de vida en común de las partes, fue y ha sido de manera pacífica hasta la presente calenda.

12. Expone que la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE actualmente NO se encuentra en embarazo.

13. Señala que la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE convive con otra pareja.

14. Por último, arguye que, en la sociedad vigente, con ocasión al matrimonio referido no existen bienes, no obstante, si hay pasivos, que relacionara a lo largo del proceso.

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

I. Decretar el divorcio del matrimonio civil, disolver y liquidar la sociedad vigente de los esposos CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, cuyo matrimonio fue celebrado en la notaría primera del Circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2015, con registro bajo indicativo serial N° 6069573.

II. Decretar disuelta la sociedad conyugal conformada por la señora CLAUDIA CAICEDO CERTRUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO y ordenar la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente, por los medios de ley.

III. Disponer, que, una vez decretado el divorcio del matrimonio civil, cada uno de los excónyuges tendrá residencia y domicilio separados a su elección.

IV. Ordenar la inscripción de la sentencia del divorcio del matrimonio civil en los folios respectivos del registro civil de cada una de las partes, oficiando para ello a los funcionarios competentes de las Notarías respectivas.

V. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

EL apoderado de la parte demandada en su escrito de contestación da por ciertos todos los hechos de la demanda con excepción del hecho octavo el cual califica como parcialmente cierto, haciendo la salvedad de ser ella quien en la actualidad subsana sus gastos personales, frente al hecho noveno manifiesta no tener conocimiento del mismo y atenerse a lo resuelto en el proceso, y frente al décimo y undécimo manifiesta estos no son hechos.

Frente a las pretensiones de la demanda no se opone a ninguna de ellas, aceptando así se decrete el divorcio pretendido, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

IV. SINOPSIS PROCESAL:

La demanda una vez corregida fue admitida por auto No. 826 de fecha quince (15) de julio de 2022, proveído en el que se ordenó correr traslado a la demandada CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE, por el término de veinte (20) días.

Luego de diligencias adelantadas por la parte actora, y en cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de julio de 2022, se notificó vía correo electrónico a la demandada mediante la empresa de mensajería distrienvios, diligencia que se surtió en debida forma el 21 de julio de 2022, tal como consta en la constancia que se anexa al expediente.

Dentro del término de traslado, la parte demandada, presentó a través de apoderada judicial contestación, manifestando que no se opone a las pretensiones del demandante.

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que las faltantes resultan impertinentes al igual que las testimoniales solicitadas por la parte actora, toda vez que este tipo de pruebas no conducen a establecer el objeto debatido, ya que el mismo está debidamente acreditado con la confesión de la parte demandada.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

VI. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 ibídem, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

> "*(...)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (...)* ***4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*** *(...)*
>
> *Sin embargo,* ***si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas*** *ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada",* ***lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto****.*
>
> ***Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda****, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)*
>
> ***En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada*** *dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima,* ***o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya****."* (Destacado por el juzgado)

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante toda vez que la parte demandada no aportó prueba, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, son los testimonios solicitados por la parte demandante de las testigos **ALBA NUBIA BUITRAGO NAVARRTE y MARTHA ISABEL CAICEDO,** cuyo objeto es "*para que depongan de la inexistencia de la convivencia de la señora CLAUDIA CAICEDO y OSCAR ORLANDO BUITRAGO*".; y el interrogatorio de parte a la señora CLAUDIA CAICEDO, con el fin de realizarle un interrogatorio por parte del apoderado de la parte actora.

Sobre este particular, el Juzgado considera que, estas prueba de la parte demandante resultarían innecesarias para el objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión habida cuenta que, la parte demandada en la contestación de la demanda, dio por ciertos los hechos relativos a la inexistencia de convivencia desde hace más dos años, además, no se opuso a las pretensiones respecto de

decretar el divorcio del matrimonio civil, seguido de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal vigente.

Frente a la solicitud de interrogatorio, este también resultaría innecesario toda vez que se aceptaron todos los hechos presentados en la demanda y se aceptaron todas las pretensiones de la misma, por lo cual resultaría redundante interrogar y probar lo ya aceptado.

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias e impertinentes las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

Sumado a lo anterior, lo referente a los alimentos se informó en la demanda que se estaba adelantando el proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y se acompañó la demanda, el auto admisorio dentro del proceso radicado 19001-31-10-002-2021-00367-00 y por ello no se realizaron pretensiones en este sentido.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

I. El testimonio de las señoras:

ALBA NUBIA BUITRAGO NAVARRTE y MARTHA ISABEL CAICEDO.

DE LA PARTE DEMANDADA:

I. No solicitó pruebas.

VII. PRUEBAS

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

1. Copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

2. Registro civil de nacimiento de MEGAN LUCIANA OLAYA.

3. Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

4. Copia simple de las cédulas de ciudadanía de la CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO.

5. Las actuaciones surtidas en el proceso de alimentos de la menor llevado a cabo en el juzgado segundo de familia del circuito de Popayán.

DE LA PARTE DEMANDADA LA DOCUMENTAL

1. No aportó pruebas.

En este orden de ideas, configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VIII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es, **¿**establecer si la demanda presentada por la parte actora con las pruebas allegadas legal y oportunamente al proceso, SE AJUSTA O NO a los requisitos para DECRETAR el divorcio rogado con fundamento en la causal 8º del art. 154 del CC, ¿modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992?, para posteriormente realizar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

IX CONSIDERACIONES

En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procésales a saber: demanda en forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo mismo que la competencia para conocer y decidir de fondo se encuentra

radicada en este Despacho; y de otro lado no se observa en la actuación surtida vicios que puedan invalidar lo actuado.

PREMISAS NORMATIVAS, JURISPRUDENCIALES, DOCTRINALES Y DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

El artículo 42 de nuestra Constitución Política de 1991, dispone:

> *"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil."*

Facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

La causal invocada y manifestada por los cónyuges para obtener el Divorcio de matrimonio civil, corresponde a la establecida expresamente en el artículo 154 numeral 8 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 de la Ley 54 de 1990, en el cual versa lo siguiente:

> " ***Causales de divorcio***. *Son causales de divorcio: (…) 8. La separación de cuerpos, judicial o,* ***de hecho, que haya perdurado por más de dos años***. (...)" (Destacado por el Juzgado).

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales, Registros civiles de nacimiento de los señores OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO y CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído, copia de los certificados de registro civil de nacimiento de la hija habida dentro del matrimonio MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO.

Por lo anterior, está probado que el matrimonio civil celebrado el día 13 de febrero de 2015 ante la Notaría Primera del circuito de Popayán se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial Nº 6069573 en la notaría mencionada.

En efecto, para solicitar se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 13 de febrero de 2015, alega el demandante, incurrieron en el numeral 8 del artículo 154 del código civil, toda vez que por diferencias personales e irreconciliables suspendieron la vida en común y como consecuencia convivieron hasta mayo de 2019 en la calle 8 N° 21ª – 10 Barrio El Libertador de la ciudad de Popayán, la suspensión de vida en común de las partes, fue y ha sido de manera pacífica hasta la presente calenda, por la tanto a la fecha en la que se configuro la separación de cuerpos de hecho que reza el legislador.

En este orden de ideas, es imperativo traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia sobre la causal octava contenidas en el artículo 154 del CC modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 2992, es así como la Corte Constitucional el Sentencia C-746/2011, Magistrado Ponente: MAURICO GONZALES CUERVO, señaló:

> *(…) De las comunidades de vida -solemnes o, de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio,* ***se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas****, que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.*
>
> *"(…) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges."* (Destacado por el juzgado)

Según lo cual, lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos. Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

Así, como material probatorio relevante para la decisión que se adopta, la demandante presentó los siguientes documentos: El Registro Civil del Matrimonio celebrado el 13 de febrero de 2015 en la Notaria Primera de esta ciudad, con el

cual se acreditada la existencia del vínculo matrimonial; el Registro Civil de Nacimiento de la hija en común de la pareja, MEGAN LUCIANA OLAYA CAICEDO con lo que se acredita su existencia y el parentesco de ella con la pareja.

En lo que respecta a este material probatorio documental, resultaron suficientes para acreditar los hechos que era objeto de su prueba, como se acaba de concluir tras ser analizados individualmente.

Ahora en cuanto al hecho que es objeto de debate probatorio en este asunto, es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por la ley, es preciso indicar que la demandada al contestar la demanda aceptó expresamente el hecho 6º donde se indica que la pareja no convive desde el mes de **mayo de 2019**, ósea hace más de 2 años.

Esta conducta procesal se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder al divorcio desde la expedición de la Ley 25 de 1992.

Respecto del medio probatorio de la confesión el artículo 191 del CGP señala:

> *"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:*
> *1.* ***Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.***
> *2.* ***Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.***
> *3.* ***Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.***
> *4.* ***Que sea expresa, consciente y libre.***
> *5.* ***Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.***
> *6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*
> *La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas."* (Destacado por el juzgado)

Ahora, frente a la posibilidad de confesar en cabeza del apoderado el artículo 193 del CGP preceptúa:

> *"ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.* ***La confesión por apoderado judicial valdrá*** *cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante,* ***la cual se entiende otorgada para*** *la demanda y las excepciones, las correspondientes* ***contestaciones****, la audiencia inicial y la audiencia del*

proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.". (Destacado por el Juzgado).

El artículo 196 del CGP indica:

"ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. ***La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado****, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*
Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.". (Destacado por el Juzgado).

El artículo 197 del CGP reza:

"***ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN.*** *Toda confesión admite prueba en contrario"* (Destacado por el juzgado)

Teniendo en mente los anteriores postulados, se examinarán las normas ya referidas y las pruebas obrantes en este asunto para efectos de determinar si prosperan o no las suplicas incoadas.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

En primer lugar, se encuentra que al proceso se allegó copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de la señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO, documento que tiene la calidad de público, por ende goza de la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 246 Y 257 DEL CGP, por tanto adquiere pleno valor probatorio, habida cuenta que no fue tachado de falso, por lo demás constituye el medio probatorio idóneo para acreditar el matrimonio civil, puesto que demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 13 de febrero del de 2015 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

El demandante en el hecho sexto de la demanda subsanada consignó:

> *"La señora CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y el señor OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO,* ***por diferencias personales e irreconciliables suspendieron la vida en común y como consecuencia convivieron hasta mayo de 2019 en la calle 8 N° 21ª – 10 Barrio El Libertador de la ciudad de Popayán****. La suspensión de vida en común de las partes, fue y ha sido de manera pacífica hasta la presente calenda. Colofón a lo anterior, se vislumbra el cumplimiento de una de las causales de divorcio, señalada en el numeral 8° del artículo 6 de la Ley 25 de 1992"* (Destacado por el Juzgado)

A lo cual la demandada a través de su apoderada contestó la demanda en los que este hecho **era cierto**.

En este mismo sentido frente a la pretensión primera de la demanda que señala:

> *"PRIMERA.* ***Decretar el divorcio del matrimonio civil, disolver y liquidar la sociedad conyugal vigente de los esposos CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE y OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO****, cuyo matrimonio fue celebrado en la Notaría Primera del Circuito de Popayán, el 13 de febrero de 2015, con registro bajo indicativo serial N° 6069573,* ***por haberse incurrido éste en la causal contemplada en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992****."* (Destacado por el Juzgado).

A lo cual la demandada por medio de su mandataria judicial manifestó:

> *"En nombre de mi representada y con fundamento en las razones de hecho, esgrimidas,* ***NO ME OPONGO a que se decrete el divorcio pretendido****, pues se han acreditado los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan la petición invocada por la parte actora, conforme a los cánones del numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1.992."* (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, es la propia demandada quien da cuenta que entre las partes se configuró la causal 8º del artículo 154 del código civil, toda vez que desde mayo del 2019 no conviven juntos.

Dichas afirmaciones, sin lugar a dudas, constituyen una confesión espontánea en los términos del artículo 191 del C.G.P., pues las manifestaciones que hizo la demandada, a través de su apoderado judicial, que tiene capacidad para hacerla **(art. 193 ibídem)**, sobre hechos que benefician a la contraparte, los cuales recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba, arrojan como resultado, que la comunidad de vida **se suspendió desde mayo de 2019**, configurando así la separación de cuerpos de hecho, establecida en el numeral

8º del artículo 154 del código civil de manera permanente y singular durante dicho lapso de tiempo.

Sumado a lo anterior, la demandada tiene el poder dispositivo sobre el derecho confesado, fue expresado de manera expresa, consiente y libre. Además, versa sobre hechos personales del confesante de los que deba tener conocimiento y la misma se encuentra debidamente probada con la contestación de la demandada **(art. 191 del CGP)**, aunado a que no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario **(art. 197 ibídem).**

Ahora, el juzgado no desconoce que "***La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado***, sin embargo, basta una simple lectura para concluir que dicha confesión no fue sujeta a ninguna de estas.

De otra parte, el art. 11 ibídem, modificatorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que:

> "***Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí***".

Por consiguiente, el Juzgado declarará disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Finalmente, si bien es cierto que, el numeral 2º del artículo 389 del CGP señala que en la sentencia que se decrete el divorcio, se debe establecer "*La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*". También es cierto que, se informó en la demanda que se estaba adelantando el proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y se acompañó la demanda, el auto admisorio dentro del proceso radicado 19001-31-10-002-2021-00367-00 y por ello no se realizaron

pretensiones en este sentido. En consecuencia, el despacho no hará pronunciamiento alguno frente a este aspecto.

No se condenará en costas a la parte demandada por no presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre **OSCAR ORLANDO OLAYA BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.122.125.693** y la señora **CLAUDIA CAICEDO CERTUCHE**, con cedula de ciudadanía Nº **1.061.804.191**, celebrado el día trece (13) de febrero del año 2015 en la Notaria primera del Circuito de Popayán Cauca, con registro bajo indicativo serial Nº 6069573, por la causal octava del artículo 154 del código civil.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

TERCERO: NO HABRÁ obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: DECLARAR, que cada uno de los excónyuges tendrá domicilio propio y diferente, como ha venido ocurriendo, previniendo para que ninguno interfiera en la vida del otro.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin **OFICIESE**.

SEXTO: No condenar en costas, puesto que la parte demandada no presentó oposición alguna.

SEPTIMO: No hacer pronunciamiento alguno frente a los aspectos relacionados con la hija menor de edad de la pareja MARIANA BULLA GIRALDO puesto que no se elevaron pretensiones en este sentido, de conformidad con lo expresado en la parte motiva, además de que estos aspectos según se afirma en la demanda ya se encuentran regulados por el Juzgado Segundo de familia de Popayán, al interior del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA radicado bajo el No. 19001-31-10-002-2021-00367-00.

OCTAVO: **DAR** por terminado el presente proceso, y en su oportunidad archívese el mismo.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bec3f72781e3358a2d1f0313256747c013618dc134d2801478f8ca3d23a0d61**
Documento generado en 31/03/2023 12:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica